

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0138/2011
La Paz, 25 de enero de 2011

VISTOS:

El Auto de fecha 24 de febrero de 2010 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**); los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, el INFORME REGCH 0299 de fecha 18 de diciembre 2009 de la Regional Chuquisaca (en adelante el **Informe**), acompañado las fotografías correspondientes, señala en fecha 16 de diciembre a horas 10: 59, se verificó que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "María Elba", ubicada en la Avenida Jaime Mendoza Km.5, Zona Azari, salida a la localidad de Tarabuco de la ciudad de Sucre, con licencia de funcionamiento vigente, de propiedad del Señor Rolando Careaga Alurralde, se encontraba cerrada, no encontrándose ningún operario, constatándose incluso la falta de algunos accesorios como las mangueras de recarga en las máquinas surtidores, necesarios para el funcionamiento de la citada Estación de Servicio, concluyendo que de acuerdo el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio y la Ley de Hidrocarburos 3058, principio de continuidad y considerando además la posesión de la Licencia de Operación correspondiente, la Estación de Servicio "María Elba" a la fecha no dio cumplimiento al servicio de abastecimiento de combustibles Líquidos.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el Artículo 77 - II., del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE (el **Reglamento SIRESE**), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante **Auto** formuló cargos contra la Empresa **ESTACION DE SERVICIOS DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "MARIA ELBA"** (en adelante **Estación**), ubicada en la Avenida Jaime Mendoza Km.5, Zona Azari, salida a la localidad de Tarabuco de la ciudad de Sucre, por ser presunta responsable de suspender actividades (operaciones) sin contar con la autorización del Ente Regulador (Superintendencia de Hidrocarburos - **SH**, hoy **ANH**), contravención que se encuentra prevista y sancionada en el Artículo 9 - I., del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008 (el **D.S. 29753**).

CONSIDERANDO:

Que, notificada la **Estación** con el **Auto** en fecha 08 de marzo de 2010, adjuntado Testimonio de Poder N° 749/2009 Amplio, Bastante, Suficiente e Irrevocable, otorgado en fecha 24 de diciembre de 2009, por ante la Notaría de Fe Pública N° 20, Dra. Ana María Pérez Rodríguez, respondió al cargo mediante memorial recepcionado en fecha 18 de marzo de 2010, de cuyo contenido se consideran los siguientes aspectos:

1.- Que: *"Por la prueba documental que adjunto a fs. 1, que consiste en Memorial de solicitud de nuevo contrato para la provisión de combustible se establece que mi persona como representante legal de la Estación de Servicio de Combustible "María Elba" se apersonó al Distrito Comercial Sud de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) con el objeto de poder suscribir un contrato para la provisión de combustibles, trámite que por razones administrativas se encuentra en proceso de consideración y que en definitiva imposibilita que mi persona pueda adquirir indicados productos y su posterior comercialización."*

2.- Que, por el Certificación y del Detalle de Ventas, extendidos por YPFB, se evidencia que la última venta de combustibles Líquidos realizada a la **Estación** fue en fecha 10 de marzo de 2009, hecho que corrobora la imposibilidad de poder cumplir con el servicio de abastecimiento de combustibles Líquidos (gasolina especial y diesel oil), es decir que la prueba documental que se adjunta demuestra de forma clara y evidente la imposibilidad sobreviniente para poder seguir desarrollando la comercialización en forma normal de los indicados productos, aspectos estos que demuestran que la suspensión en comercialización se debió a razones extrañas a la **Estación** que desvirtúan los fundamentos contenidos en el cargo formulado en contra de la **Estación**.

3.- Que, en virtud a la prueba de descargo y a los fundamentos precedentemente expresados, solicita que previo los trámites de rigor, se emita resolución declarando IMPROBADA la comisión de la infracción en estricta aplicación de lo establecido por el Artículo 80 – I., del D.S. 27172, disponiendo que se le libere del pago del monto señalado de ochenta mil bolivianos (Bs. 80.000), y de esa forma pueda proseguir con el trámite de venta de combustibles ante YPFB Distrito Comercial Sud.

4.- Adjunta en calidad de prueba documental:

- Fotocopia del memorial de solicitud de suscripción de contrato para la provisión de combustible presentado a YPFB Distrito Comercial Sud.
- Certificación emitida por YPFB Distrito Comercial Sud.
- Detalle de ventas al cliente emitido por YPFB.

Que, en fecha 15 de marzo de 2010, mediante comunicación interna se dispone arrimar al expediente (carpeta), el INFORME DJ 0195/2010 de 8 de marzo de 2010 y la documental que en el se menciona, consistente en:

- Nota REG CH 0429/2009 de fecha 24 de diciembre de 2009, de remisión de la solicitud de autorización de cambio de maquina de la **Estación** y de la Factura Proforma N° LP 777/09 de la Empresa DISTRIBUIDORES DE ARPEC LATIN AMERICA – GILBARCO VEEDER – ROOT de fecha 02 de septiembre de 2009, cliente ESTACION DE SERVICIO EL MORRO.
- INFORME LEGAL DJ 0141/2010 de 19 de febrero de 2010.
- Nota ANH – 0134 DRC – 0040/2010 de 26 de enero de 2010, "REF: SOLICITUD CAMBIO DE MAQUINARIA". Se aclara que esta nota no está firmada.

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 78 del Reglamento del **Reglamento SIRESE**, mediante providencia de 25 de marzo de 2010, se dispone la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, habiéndose notificado a la **Estación** con la citada providencia en fecha 08 de abril de 2010.

Que, al memorial "*Presenta Prueba de Descargo*", recepcionado en fecha 12 de mayo de 2010, la **Estación** presenta la documental consistente en:

- La autorización de cambio de equipos en la **Estación**, emitida por Autoridad Nacional de Hidrocarburos. En cuanto a este documento se aclara que se trata de una solicitud de autorización de cambio de maquinaria dirigida al Regional Chuquisaca de la ANH, de fecha 24 de diciembre de 2009.
- Facturas emitidas por la Empresa INTERCOM quienes realizaron el cambio de equipos y bomba sumergible en la **Estación**.
- Certificación emitida por la Empresa INTERCOM.

Que, el INFORME REGCH – 0114/2010 de fecha 17 mayo de 2010, concluye que la **Estación** no cumple con las condiciones operativas establecidas en el punto 2.1., ANEXO 6 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, contraviniendo el Artículo 48 del mismo, además que la **Estación** al modificar sus instalaciones cambiando otros equipos de despacho de combustibles e iniciar una construcción en sus predios no autorizados por la ANH, incumplió los procedimientos establecidos en el CAPITULO X "DE AMPLIACIONES, MODIFICACIONES O TRASLADO DE ESTACIONES DE SERVICIO" del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos. Se adjuntan al citado Informe la documental que se indica:

- PARTE DE RECEPCION DE COMBUSTIBLES PRCL N° 004232 de fecha 20 de abril de 2010.
- Informe REGCH – 0125/2010 de fecha 26 de abril de 2010, referida a la inspección de recepción de combustible a la **Estación**.
- Carta de Aclaración de la **Estación** de fecha 26 de abril de 2010, dirigida al Señor Nelson Olivera, representante Regional de la ANH.

Que, en fecha 01 de julio de 2010, la ANH decreta la clausura el término de prueba aperturado mediante providencia de 25 de marzo de 2010, notificándose a la **Estación** con el antedicho decreto en fecha 09 de julio de 2010.

Página 2 de 6

Que, en fecha 03 de diciembre de 2010 se recepciona el memorial "Expone antecedentes de proceso administrativo por supuesta comisión de infracción y solicita dicte Resolución con Liberación de multa", en el que se reitera los hechos y circunstancias manifestados en el memorial presentado el fecha 18 de marzo de 2010, acompañando la documental siguiente:

- Carta dirigida al Regional Chuquisaca, en fecha 10 de diciembre de 2009
- Tres fotocopias de facturas que acreditan la adquisición de maquinaria y transformador nuevos.

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (Artículos: 116 - II., de la Constitución Política del Estado - CPE; y 4 inciso a., de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 - LPA), entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Artículo 120 - II., CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción, presentación y/o producción de pruebas que realice el administrado regulado (E°S°) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (Artículo 4 inciso d., de la LPA), de ahí que la documental presentada por la **Estación**, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

CONSIDERANDO:

Que, en sujeción a la regla de la sana crítica o valoración razonada de la prueba, corresponde entonces analizar y apreciar los antecedentes, hechos y el derecho que sirven de causa, sustentan y fundamentan el presente acto administrativo:

1.- Que, pese a que la **Estación** contaba con Licencia Operación vigente desde el 19 de octubre de 2009 al 18 de octubre del 2010 y estaba obligada a realizar sus operaciones de comercialización de diesel oil y gasolina especial en forma permanente e ininterrumpida, más aun tratándose de un servicio de carácter público, sin embargo en el momento (16 de diciembre de 2009) de la inspección técnica, la **Estación** fue encontrada abandonada, sin operarios, incluso le faltaba algunos accesorios (mangueras de recarga en las máquinas de surtidores) necesarios para su funcionamiento, así como los extintores exigidos en los subnumerales 5.1., al 5.4., del numeral 5.0., ANEXO N° 7 (SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE SERGURIDAD) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (el **Reglamento EE°SS°**). En relación a la continuidad que las Estaciones de Servicio deben observar en la actividad de comercialización de combustibles líquidos, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, prescribe:

"Artículo 10.- (Principios del Régimen de los Hidrocarburos). Las actividades petroleras se registrarán por los siguientes principios:

d) Continuidad: que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, (...)" (El subrayado se añade)

"Artículo 14.- (Servicio Público). Las actividades de (...), comercialización (...), el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de planta de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país." (El subrayado se añade)

En consecuencia la falta de las mangueras de recarga y consiguiente inoperatividad de los surtidores (dispensadores) de la **Estación**, constatada en el momento de la inspección técnica (16/12/09) y respaldada con las fotos que se insertan en el **Informe**, conlleva en si y en definitiva la suspensión de sus actividades de expendio y comercialización de combustibles líquidos, estando vigente su Licencia de Operación.

2.- Que, el Poder N° 749/2009 Amplio, Bastante, Suficiente e Irrevocable, conferido por el Señor Rolando Nelzon Careaga Alurralde, propietario y representante legal de la **Estación**, a favor de la Señora María Estela Urquiza Martínez para administrarla sin restricción alguna y asumir defensa en caso de juicio administrativo, data de fecha 24 de diciembre de 2009, consiguientemente la nota de solicitud de

autorización de instalación de maquinaria nueva marca GILBARCO de fecha 10 de diciembre de 2009, fue suscrita y presentada por la nombrada señora, cuando esta no ejercía aún la representación legal de la **Estación**. Igual conclusión corresponde respecto a la FACTURA N° 885, NIT: 1020175024, Código 20-01-2-0001, por concepto de 2PZA., DISPENSER GILBARCO ÉNCORE 300 MPD NAO, Precio Unitario: Bs. 64.902,60, Precio Total: Bs. 129.805,20, por cuanto fue emitida por la empresa intercom en fecha 06 de noviembre de 2009, a nombre de la Señora María Estela Urquizu y para el surtidor El Morro. Ahora bien, el hecho de que la nombrada señora justifique la compra de los citados dispensadores y otros equipos, arguyendo en posteriores memoriales presentados en curso del proceso, ser la propietaria de la **Estación**, cabe recordar al respecto que el único trámite de transferencia con o sin cambio de razón social que tiene validez para la ANH, por cuanto a la conclusión del mismo emerge necesariamente una nueva Licencia de Operación con el nombre del nuevo propietario y representante legal de la Estación de Servicio, es el previsto en el CAPÍTULO XV DE LAS TRANSFERENCIAS DE ESTACIONES DE SERVICIO del Reglamento EE°SS°, es más en la última Licencia de Operación No. EE.SS.- 356/2010, otorgada por la ANH a la **Estación**, con vigencia del 19 de octubre del 2010 al 18 de octubre del 2011, continúa fungiendo como representant legal y propietario de la **Estación**, el Señor Rolando Nelzon Careaga Alurralde.

3.- Que, en la nota presentada en fecha 24 de diciembre de 2009, posterior a la fecha (16/12/2009) en que tuvo lugar la inspección técnica de la ANH, el propietario y representante legal de la **Estación** solicita autorización para cambiar la maquinaria obsoleta e instalar maquinaria nueva, que difiere de una solicitud de autorización de suspensión de actividades, de ahí que la omisión o falta de autorización de una u otra conlleva también infracciones con sanciones diferentes. La modificación o cambio de las instalaciones de una Estación de Servicio sin previa autorización de la SH, ahora ANH, se halla prevista y sancionada por el Artículo 69 inciso a) del **Reglamento EE°SS°**, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, con una multa equivalente a diez (10) de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, a diferencia de la suspensión actividades sin autorización de la SH, hoy ANH, normada y sancionada por el Artículo 9 – I., del **D.S. 29753**, con una multa de Bs. 80.000.- (OCHENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS), consiguientemente la autorización escrita de cambio y/o modificación que haya emitido la ANH en respuesta a la solicitud efectuada por la **Estación** mediante nota de 24 de diciembre de 2009, es inatente para enervar o desvirtuar la responsabilidad de la **Estación** en la comisión de la infracción establecida y sancionada en el Artículo 9 – I., del **D.S. 29753**, ya que la solicitud de la **Estación** no incluye en su texto la petición expresa de suspensión de actividades como debería hacerlo, más aún tratándose del cambio de los surtidores (dispensadores) que son los equipos o unidades de suministro a través de los cuales las Estaciones de Servicio expenden los combustible líquidos, de ahí que cuando estas tenga planificado un cambio, modificación o ampliación de sus instalaciones que por su magnitud e índole conlleve paralización de sus actividades (operaciones), deben solicitar en la misma nota o memorial la autorización de modificación, cambio o ampliación de sus instalaciones y consiguientemente autorización de suspensión de actividades por el tiempo que se indique en el cronograma de ejecución de obras, cuya presentación adjunta a la petición está prevista en el inciso c) del Artículo 44 del **Reglamento EE°SS°**, luego, previa revisión técnica de los documentos indicados (en el caso que nos ocupa se hace énfasis en el inciso c.) en el aludido Artículo, mediante nota que apruebe la modificación o ampliación, se autorice también la suspensión de actividades, puesto que la autorización de la modificación o ampliación se da posteriormente, es decir una vez concluidas las obras, se presente la solicitud de inspección técnica, se realice la inspección y elabore informe técnico que de ser positivo, la Estación de Servicio debe completar con la presentación de los documentos señalados en el Artículo 45 del **Reglamento EE°SS°**, sin embargo para uno u otro caso la solicitud debe ser realizada en forma previa, escrita y por el propietario y representante legal o bien por la persona que este autorice mediante Poder Notarial conferido a su favor. Asimismo debe ser necesariamente aprobada y autorizada por la ANH en forma escrita y notificada al interesado.

4.- Que, la nota DTCS 153/070/2010 de 16 de marzo de 2010 y el DETALLE DE VENTAS A UN CLIENTE GCM – DVVM ZONA: SUCRE, 1077 - ROLANDO JESUS CAREAGA RONCAL, 615 – E°S° MARIA ELBA, LAPSO DEL: 01/03/2009 AL: 17/03/2010, no hacen más que confirmar la suspensión de actividades no autorizada desde el 19/10/2009, fecha de renovación de la vigencia de la Licencia de Operación de la **Estación**, al 16/12/2009, fecha de la inspección técnica de la ANH, puesto que durante lapso indicado, además de estar en malas condiciones y completamente abandonada, no solicitó a YPFB la asignación y despacho, previo pago del importe de la factura, de volumen alguno de gasolina especial o diesel oil, no obstante de que en el subnumeral 1.5., del INFORME LEGAL DJ 0777/2009 de 30 de septiembre de 2009, se menciona que la **Estación** presentó en fotocopia simple, el Testimonio N° N° 574/2008 de Escritura Pública del Contrato de Compraventa de Gasolinas y Diesel Oil para Distribución y/o Comercialización por Estaciones Servicio Autorizadas, suscrito entre Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) y la **Estación**, con vigencia del 29 de octubre de 2008 al 30 de junio de 2011.

Página 4 de 6

5.- Que, el Artículo 10 de la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994, dispone que: "Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes:

"a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

"d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora (...)" (El subrayado se añade)

g) Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales (...)"

En cuanto a las atribuciones específicas de la SH, hoy ANH, atinentes al caso en cuestión, del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, se reproducen las siguientes:

a) Proteger los derechos de los consumidores.

g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia." (El subrayado se añade)

i) Velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de éstos para satisfacer el consumo interno (...) (El subrayado se añade)

k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos." (El subrayado se añade)

12.- Que, el Artículo 9 – I., del D.S. 29753, establece: "Autorízase al Ente Regulador a sancionar con una multa de Bs.80.000.- (OCHENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) a las Estaciones de Servicio (...) que incurran en la suspensión no autorizada de actividades reguladas, establecidas en el Artículo 24 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14 de la mencionada Ley."

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la LPA, el Reglamento SIRESE en su Artículo 8 – I., prevé que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, demostrada la responsabilidad de la Estación en la suspensión de no autorizada de actividades reguladas y la consiguiente adecuación de su conducta a la infracción prevista y sancionada en el Artículo 9 – I., del D.S. 29753, corresponde entonces conforme a lo dispuesto en el Artículo 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución declarando probada la comisión de la infracción.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 80 – II., inciso b) del Reglamento SIRESE, en la misma resolución que declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que le otorgan e imponen las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 24 de febrero de 2010, contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "MARIA ELBA"**, ubicada en la Avenida Jaime Mendoza Km.5, Zona Azari, salida a la localidad de Tarabuco de la ciudad de Sucre, por ser responsable de suspender actividades (operaciones) sin contar con la autorización del Ente

Regulador (Superintendencia de Hidrocarburos - **SH**, hoy **ANH**), contravención que se encuentra prevista y sancionada en el Artículo 9 - I., del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008.

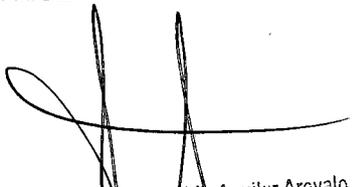
SEGUNDO.- Ordenar a la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "MARIA ELBA"** de la ciudad de Sucre, la estricta observancia y cumplimiento de las normas legales y reglamentarias infringidas, debiendo por lo tanto garantizar la continuidad de sus actividades de comercialización de combustible líquidos (gasolina especial - diesel oil) al consumidor final.

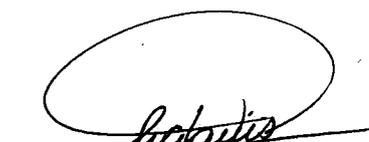
TERCERO.- Imponer a la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "MARIA ELBA"**, una multa de **Bs. 80.000.- (OCHENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS)**, monto total que deberá ser depositado por la **Estación**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" N° 4010719865 del Banco Mercantil Santa Cruz S.A., dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciarse, previa intimación, el procedimiento administrativo sancionador de revocatoria de su Licencia de Operación.

CUARTO.- La Dirección de Administración y Finanzas (DAF) en ejercicio de las atribuciones y funciones asignadas, será la responsable de realizar el seguimiento, control y de informar a la Dirección Jurídica de la ANH, si la multa impuesta en la presente resolución ha sido pagada por la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "MARIA ELBA"**, en el monto y dentro del plazo señalados a efectos que de en caso de incumplimiento, la ANH proceda en la forma prevista en el Artículo anterior, debiéndose por tanto remitir un ejemplar de la presente resolución a la DAF.

QUINTO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "PALOS BLANCOS"**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación.

Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del Reglamento SIRESE.


Ing. Guido Waldy Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
★


Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS